

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento a la carga impuesta -notificación de la parte demandada-. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981

Radicación 76001-40-03-015-2018-00998-00

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), -Auto No. 977 de mayo 26 de 2022 notificado por estado No. 73 del 28 de mayo de 2022-no cumplió con la carga impuesta -notificar al demandado Andrés Felipe Cifuentes Palomino, como quiera que no se allegó prueba alguna que demuestre que se hubiese surtido la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P"-, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, numeral 1º del art. 317 del C.G.P, se declarará terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO: ARCHIVARSE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 23/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.
En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la solicitud de corrección de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980

Radicación 7600014403015-2019-00739-00

De acuerdo a la anterior solicitud de aclaración de la medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

1.- Aclarar el auto calendado 11 de diciembre de 2020 a través del cual se ordenó “*EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de Placas **QES-881** de propiedad de la señora ERIKA VANESSA BARONA GARCIA, Identificada con C.C. 1.061.733.236.*” en el sentido de oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal de la ciudad de **Popayán**, como quiera que el vehículo se encuentra adscrito dicha localidad y no a la ciudad de Cali como erradamente se indicó. Líbrese oficio con la aclaración respectiva.

2.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Registradora de Instrumentos públicos de Popayán donde informa:

Asunto: Oficio N° 160 del 11/02/2021 Proceso 2019-00739-00

Informamos que se inscribió, la orden de Embargo, ingresada con el turno de registro 2022-120-6-7528 del 5/13/2022, relacionada con el FMI.120-57879.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 23/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979
RADICACION 76001-40-03-015-2019-00739-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda a través de apoderado judicial dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MIMINA CUANTIA** adelantado por **MURGUEITIO INMUEBLES SAS** , en contra de **NELIDA JANET GARCIA MOSQUERA, CARLOS HERNAN BARONA MERCADO, ERIKA VANESSA BARONA GARCIA Y NELLY MOSQUERA DE GARCIA.**

El auto objeto de recurso es el N° 3340 de fecha 10 de diciembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado de la parte demandada se revoque el referido auto, por cuanto el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), arrimado como base de recaudo, carece de los requisitos formales, y entre ellos los contemplados en el artículo 422 del C.G del Proceso, pues a su sentir la obligación no es Clara, Expresa ni Exigible, que si bien es cierto, se aportó al presente tramite el contrato de arrendamiento N° 4462 de fecha 1° de agosto de 2015, no es menos cierto que dicho contrato no fue prorrogado, por la parte demandante, pues este remitió escrito el día 10 de abril de 2019, ello es faltando tres meses y veinte días para la terminación del contrato, produciéndose así la terminación del mismo el día 31 de julio de 2019 y la respectiva desocupación del mismo, y la posterior entrega del inmueble fue programada por la entidad para el día 05 de agosto de 2019, sin que efectivamente la parte demandante haya querido recibir el inmueble alegando daños en el mismos.

Concluye entonces el recurrente, que el contrato de arrendamiento allegado no presta merito ejecutivo , pues el mismo finalizó en julio de 2019 y por tanto no puede generar obligaciones relativas al pago del canon por fuera del mismo, que se torna inexistentes y no existe contraprestación que los soporte, máxime cuando fue desocupado en tiempo pese a que el arrendador se rehusó a recibirlo.

2.- En el presente trámite se procedió a correr traslado del recurso de reposición como quiera que se encuentra trabada la relación jurídica procesal, la Litis.

La apoderada de la parte demandante, se pronuncia respecto de lo expuesto por el recurrente y sostiene que no existía obligación del arrendador de recibir el inmueble en mal estado como se encontraba y mientras el inmueble estuviera en poder de los demandados y no hubiera sido recibido a satisfacción por el arrendador, el canon de arrendamiento se continuaba causando y que así se indicó en la cláusula quinta del contrato estipula que el canon sería cancelado por el arrendatario “ (...) *durante el término de vigencia de este contrato y mientras el inmueble se encuentre en su poder (...)*”. Aunado a lo anterior, sostiene que lo que se busca con el recurso contra el mandamiento de pago es controvertir el procedimiento o la ausencia de los requisitos formales - impidiendo que el proceso se tramite con irregularidades procedimentales -, y que NO es la vía para discutir situaciones derivadas de la naturaleza contenciosa del proceso ejecutivo, como lo ha pretendido el demandado. En esos términos concluye que el contrato de arrendamiento allegado a la demanda no fue tachado de falso y constituye un título ejecutivo, pues las situaciones en las que se fundamenta el recurso se derivan de la naturaleza contenciosa del proceso ejecutivo, por lo cual debe ser materia de debate dentro del trámite procesal.

El apoderado judicial de la parte demandada allega escrito pronunciándose respecto de lo expuesto por la demandante e informa se alegan hechos nuevos que no fueron expuestos en la demanda, así mismo, aportó pruebas nuevas y modificó sus pretensiones haciendo alusión a temas diferentes a los planteados por ella misma en la demanda del presente asunto.

3.- El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error (Art. 318 del C.G.P.).

En el caso en concreto, la viabilidad de este recurso la dicta el artículo 430 del Código General del Proceso, que contempla que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo que, si el extremo pasivo del litigio considera que el título valor no reúne los requisitos formales, la oportunidad procesal para generar un debate en torno es mediante el mentado recurso.

Sea lo primero indicar que de una revisión al documento aportado como báculo de la acción ejecutiva –contrato de arrendamiento- no merece reparo respecto de sus requisitos formales, pues en consonancia con lo pregonado por el artículo 3º de la ley 820 de 2003, se observa que el mismo cumple con todas las formalidades del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, pues está plenamente demostrado lo siguiente:“

a) Nombre e identificación de los contratantes) Identificación del inmueble objeto del contrato) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble; d) Precio y forma de pago; e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; f) Término de duración del contrato; g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato...”

Aunado a lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo.

La argumentación que presenta el demandado, gira en torno a derruir la pretensión ejecutiva incoada por el ejecutante, pues sostiene que el contrato que se aporta a las diligencias ya se encuentra culminado por solicitud del arrendador, conforme a la comunicación previa remitida en tal sentido y que cualquier obligación derivada del mismo cesó en julio de 2019.

Bajo este panorama, el despacho advierte que los argumentos expuestos por el recurrente lejos están de alegar una excepción previa o el beneficio de excusión; mucho menos la ausencia de formalidades del título, pues valga decir, que la inexistencia de la obligación y/o contrato, no es un requisito formal del título ejecutivo, sino un requisitos sustancial de la obligación que debe ser decidida en la sentencia.

Véase como en el sub lite, el demandado pone en tela de juicio precisamente los requisitos sustanciales, es decir los requisitos generales que debe cumplir todo documento que se pretenda demandar ejecutivamente, reiterando, que sean claros, expresos y actualmente exigibles. En ningún momento se discute la identificación de las partes o el objeto mismo del contrato. Empero, lo que se ataca directamente es la vigencia del negocio jurídico, al punto que se aduce que en la actualidad los demandados no adeudan ningún Canon.

En otras palabras, la parte ejecutada busca restarle el mérito ejecutivo al contrato de arrendamiento, cuestionando la existencia del mismo, pero esta es una enunciación que requiere de prueba y en todo caso, mal haría esta juez en dar pleno crédito a esa manifestación, pasando por alto el tenor literal del contrato que ha sido signado de manera bilateral y consensuada, así pues, si el deseo de la demandada, es poner de presente el cumplimiento, la satisfacción o variación de la obligación, estos son supuestos que pueden ser expuesto como excepción de fondo, pues es notorio que exigen debate probatorio, que no podría surtirse directamente a través de este recurso de reposición.

En estos término, se denegará el recurso de reposición incoado, no obstante, en aplicación de los principios constitucionales del derecho sustancial sobre lo formal y el derecho de defensa y contradicción, se tendrán las alegaciones como excepciones de mérito las cuales podrán complementarse en el término consagrado en el artículo 442 del C. G. del P., el cual

empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, tal como lo impone el inciso 4º del artículo 118 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 3340 de fecha 10 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término para proponer excepciones de mérito, córrase traslado del presente escrito y de las excepciones de mérito que fueren presentadas en el término legal –art. 118 inciso 4º CGP.-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 23/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.”.**, actuando a través de apoderada, contra **JUAN CARLOS GONZALEZ CORREA**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....**\$1.793.894.90**

TOTAL **\$1.793.894.90**

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1987

Radicación 760014003015-2020-00102-00

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 23/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986

Radicación 760014003015-2020-00102-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **JUAN CARLOS GONZALEZ CORREA** encontrándose notificado el demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A.”, presenta demanda Ejecutiva contra **JUAN CARLOS GONZALEZ CORREA**, en la cual pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 58203010146542, suscrito el 30 de abril de 2014, por la suma de \$35.877.898.00, sus intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1121 de julio 13 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica juanka2071@gmail.com aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 08 de abril de 2021, quedando surtida el 13 de abril de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 14, 15, 16,

19, 28, 21, 22, 23, 26, y 27 de abril de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a las excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ CORREA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1121 de julio 13 de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.793.894.90**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 23/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 760014003015-**2021-00040-00**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme a la Ley 2213 de 2020, al correo electrónico, “lemusandres54@gmail.com”, sin embargo, no aporta la fuente de donde la obtuvo y no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por el señor Lemus Moreno.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

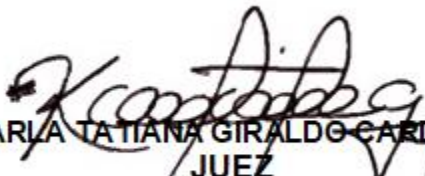
1. Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA Y/O AUTO SEGUIR ADELANTE dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación “lemusandres54@gmail.com”, corresponde a la utilizada por el señor

Lemus Moreno, en los términos del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

3.AGREGAR la liquidación del crédito aportada al expediente, sin embargo, no es el momento procesal oportuno para que se integre la misma, como quiera que no se ha emitido proveído que ordene de ser el caso seguir la ejecución.

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 23/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar al demandado. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985

Rad. 760014003015-2021-00571-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la citación para notificación personal en la dirección física que figura en el título valor motivo de la presente acción, Carrera 28 F # 72 Q -06 por lo que en tal sentido se le requerirá, y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar a los demandados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación de los demandados, en la dirección física que figura en el título valor, Carrera 28 F # 72 Q -06 Cali, conforme a lo dispuesto en el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 23/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **PARCELCON SAS** contra **POLIS CONSULTORIA AMBIENTAL TERRITORIAL E INMOBILIARIA SAS,,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$282.076.05

TOTAL **\$282.076.05**

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1984

Radicación 760014003015-2021-00729-00

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 23/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983

Radicación 760014003015-2021-00729-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **PARCELCON SAS** contra **POLIS CONSULTORIA AMBIENTAL TERRITORIAL E INMOBILIARIA SAS**, encontrándose notificada la entidad demandada personalmente conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PARCELCON SAS presenta demanda contra **POLIS CONSULTORIA AMBIENTAL TERRITORIAL E INMOBILIARIA SAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en ACTA DE CONCILIACION 0621-2020 suscrita en septiembre 07 de 2020, por la suma de \$2.300.000 por concepto de cuota de noviembre 30 de 2020 y la suma de \$2.300.000 por concepto de cuota de diciembre 30 de 2020, **sus intereses** y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – ACTA DE CONCILIACION que reúne los requisitos de la Ley 640 de 2001 y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1782 de fecha 27 de octubre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la entidad demandada, se remitió comunicación al correo electrónico marlon.chaguendo@gmail.com conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, citatorio que fue entregado el 16 de junio de 2022 quedando surtido el 22 de junio de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022 y los días 1, 5, 6, 7 y 8 de julio de 2022, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la entidad demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **POLIS CONSULTORIA AMBIENTAL TERRITORIAL E INMOBILIARIA SAS** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1782 de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$282.076-05.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 23/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1988

RADICACIÓN 760014003015-2021-00846-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la demandada **YOHANA CANOVA ESCAMILLA**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **YOHANA CANOVA ESCAMILLA** dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por **SANDRA MARIA CASTAÑO LOPEZ.**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 1977 de noviembre 23 de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 23/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 760014003015-**2022-00110-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme a la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico, "tivensan04@gmail.com", sin embargo, no aporta la fuente de donde la obtuvo y no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por la aquí demandada.

Adicionalmente como quiera que se trata de una demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, debe agotar el trámite previo, de inscripción de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, allegando Certificado de tradición.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de proferir Auto de Seguir Adelante dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación“tivensan04@gmail.com”, corresponde a la utilizada por la señora Carolina Idarraga, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

3.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue Certificado de tradición del inmueble donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 23/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario